

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2023-00042-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por SANDRA MILENA PEÑA BASTOS C.C. 1.090.432.291 en nombre propio y en representación de la menor L.P.P, MARTA PATRICIA BASTOS C.C. 27.887.556 y PRAXEDIS MARIA BASTOS QUINTERO C.C 27.885.925, actuando mediante apoderada judicial en contra de ARMANDO ALONSO NUÑEZ ALVAREZ C.C 6.664.293, EDWIN ALFONSO NUÑEZ ALVAREZ C.C 1.005.039.612, COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRANSCUCUTA NIT: 890501126-1, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860028415-5, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Manifiesta la parte actora en el acápite de pruebas aportar los registros civiles de nacimiento de la parte demandante, no obstante, revisado los anexos de la demanda, observa el despacho que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora PRAXEDIS MARIA BASTOS QUINTERO C.C 27.885.925.

. – Revisado el acápite de anexos de la demanda, observa el despacho que, la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allega documento denominado "COTEJADO", donde se coteja el memorial de traslado de la demanda y anexos a los demandados ARMANDO ALONSO NUÑEZ ALVAREZ C.C 6.664.293, EDWIN ALFONSO NUÑEZ ALVAREZ C.C 1.005.039.612, no obstante, no se demuestra que con el envío de este memorial cotejado se haya anexado la demanda y sus anexos, advirtiendo que el memorial refiere "anexo demanda 160 folio PDF", cuando este traslado se surtió de manera física, por lo que la parte actora con miras a evitar futuras nulidades y a surtir debidamente el traslado de la demanda, deberá proceder conforme a la normatividad anotada, allegando el cotejado de todo el envío de la demanda y anexos, junto con la certificación de entrega de estos, emitida por la respectiva empresa de mensajería.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, para actuar como apoderado de la parte actora, dentro del presente en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2023-00044-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por ELIZABETH UREÑA C.C 60.332.427 en contra de JOSÉ DARÍO PEÑA C.C. 5.457.188 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a la admisión de la demanda, si el despacho no observará que:

. – La parte actora en el acápite de pruebas y anexos refiere allegar con la demanda el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-188406, no obstante, revisado los documentos aportados con la demanda, este no fue aportado. Así mismo, no se aportó con la demanda certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por lo que la parte actora deberá proceder conforme a lo anotado y allegar el documento en cita del respectivo bien.

. – Revisado el acápite de anexos de la demanda, observa el despacho que, la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, manifiesta aportar certificado de envío de notificación a la parte demandada, no obstante, el documento aportado corresponde a la factura de venta respecto del envío, emitida por la empresa de mensajería, por lo que con el solo documento en cita, se demuestra el envío de la demanda y sus anexos, por lo que la parte actora con miras a evitar futuras nulidades y a surtir debidamente el traslado de la demanda, deberá proceder conforme a la normatividad anotada, allegando el cotejado de todo el envío de la demanda y anexos, junto con la certificación de entrega de estos, emitida por la respectiva empresa de mensajería.

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00047-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular, instaurado por NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES CC. 88.198.651 en contra de MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si el despacho no observará que:

. – Revisado el escrito de demanda en su integridad y el escrito de medidas cautelares, observa el despacho que, la parte actora denuncia como parte demandada a la señora MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO CC. 60.350.517, no obstante, al cotejar el número de cedula en cita con el diligenciado en el título base de ejecución 60.350.587, observa el despacho que estos se tornan diferentes, por lo que la parte actora deberá ajustar los escritos en cita, identificando de manera clara y correcta a la demandada (art. 82 del C.G.P.)

. – Revisado el acápite de hechos de la demanda, observa el despacho que, lo denunciado en los numerales sexto al trece, no corresponde a hechos, por lo que la parte actora deberá suprimirlos o en su defectos ajustarlos a lo que corresponda a un hecho de lo que se demanda (núm. 5 art. 82 del C.G.P.).

. – Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, observa el despacho que, la dirección física de notificaciones del demandante corresponde a la misma referida por su apoderado, proceder que no es de recibo por este despacho, por lo que la parte actora deberá referir con independencia su dirección física de notificaciones (núm. 10 art. 82 del C.G.P.).

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00056-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ CC 52905989, actuando a través de apoderado en contra de WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ con C.C 88230689, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si el despacho no observará que:

. – Revisado el escrito de demanda en los hechos y pretensiones, observa el despacho que la parte actora refiere y pretende se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA 00/100 PESOS M/CTE (\$49.913.170,00), no obstante, revisado el título valor base de ejecución como fundamento de los hechos y pretensiones pagaré nº88230689, observa el despacho que el capital insoluto de la obligación adeudada corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA 00/100 PESOS M/CTE (\$40.913.170,00), por lo que la parte actora deberá ajustar sus hechos y pretensiones, conforme a lo anotado (núm. 4 y 5 art. 82 del C.G.P.).

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAD No. 540014003003-2023-00016-00

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por la Operadora de Insolvencia Dra. MARIA JOSÉ DE LA CRUZ BECERRA, con ocasión del fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora LUCENITH NIETO MEZA C.C. 1.090.438.979.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de LUCENITH NIETO MEZA C.C. 1.090.438.979.

2º. DESIGNAR como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 Tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com quien hace parte de la Lista Tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

3º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

5º. ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

6º. PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAD No. 540014003003-2023-00017-00

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por ORLANDO GRANADOS SANTAFE CC. 13.353.938, mediante apoderado judicial en contra de CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS INGENIEROS S.A.S. NIT. 900.363.575-5, para proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – Revisado los hechos y anexos de la demanda, observa el despacho que, la parte actora no denuncia el término inicial del contrato y la vigencia de este a efectos de determinar la cuantía, como tampoco se determina claramente los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, para los efectos del numeral 4 del art. 384 del C.G.P., por lo que la parte actora deberá ajustar el acápite de hechos conforme a lo anotado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO RAD No. 540014003003-2023-00018-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial – Divisorio, instaurado por LUZ MARINA CARGO GAMEZ, ARISTOBULO CARO GAMEZ y JOSÉ ALVARO CARO GAMEZ, mediante apoderada judicial en contra de LUIS EDUARDO CARO GAMEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se aportó al plenario dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del CGP. Si bien en el escrito de la demanda se manifiesta que *"el demandado no permite acceso al inmueble, oponiéndose a que se realice un dictamen pericial a fin de establecer el avalúo comercial"*, por lo que la parte actora deberá proceder conforme a la normatividad anotada.

. – La parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allega documento denominado *"COTEJADO 2 LUIS EDUARDO CARO GAMEZ"*, donde se coteja documento en donde se le informa que se instauró demanda en su contrato, no obstante, no se demuestra que con el envío de esta información se haya anexado la demanda y sus anexos, por lo que la parte actora deberá proceder conforme a la normatividad anotada, allegando el cotejado de todo el envío de la demanda y anexos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, para que actúe en el presente proceso verbal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2023-0002100
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe el presente proceso por remisión de competencia y asignación de reparto por parte del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, por lo que se dispondrá a avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión intestada, instaurado por SINDY MARCELA CORDON LEAL, en representación legal de la menor M.I.R.C, para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión intestada del causante JESUS DARIO RODRIGUEZ PRADO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.090.429.334, fallecido el 30 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, sería de caso proceder a la apertura de la sucesión del causante JESUS DARIO RODRIGUEZ PRADO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.090.429.334, fallecido el 30 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, si el despacho no observara que:

. – La parte actora en el acápite de inventario de bienes relictos, relaciona los dineros existentes por los aportes del causante en la Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito a la fecha hasta el 30 de septiembre de 2022, no obstante, no determina el valor al que asciende estos, como tampoco prueba de la existencia de estos, por lo que deberá proceder conforme a lo anotado (numeral 6 artículo 489 del C.G.P.).

. – Como anexos a la demanda, la parte actora debe aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., no obstante, revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que este no se aportó, por lo que la parte actora, deberá proceder conforme a la normatividad en cita (numeral 6 artículo 489 del C.G.P.)

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. AVOCAR conocimiento del presente proceso de sucesión intestada, instaurado por SINDY MARCELA CORDON LEAL, en representación legal de la menor M.I.R.C, para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión intestada del causante JESUS DARIO RODRIGUEZ PRADO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.090.429.334, fallecido el 30 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

2º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2023-00024-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4, mediante apoderada judicial en contra de LUZ MARINA MIRANDA CARDENAS CC. 60.345.765, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se allega prueba del envío del poder de forma digital remitido por el apoderado de la parte actora, esto es HEVARAN S.A.S., al correo de la apoderada judicial (art. 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAD No. 540014003003-2023-00025-00

Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9, mediante apoderada judicial en contra de WILSON COLMENARES SUAREZ CC. 91.294.356, para proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9, en contra de WILSON COLMENARES SUAREZ CC. 91.294.356, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la CALLE 8BN No. 11E-52 BARRIO GUAIMARAL, de la ciudad de Cúcuta.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PÉREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EsKur8Xi635GqxWn7Dwh0UYBRKzLxi0c7hJ3inUYVgeEMA?email=notificacionprocesosjudiciales%40gmail.com&e=namDGQ>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que por error involuntario se asignó radicado a las diligencias obrantes dentro del radicado 540014003003-2023-00026-00, las cuales corresponden a la remisión por competencia del proceso rechazado por este despacho bajo radicado 540014003003-2022-00975-00. Provea.

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAD No. 540014003003-2023-00026-00

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, vistas las diligencias obrantes dentro del presente radicado y conforme al yerro involuntario presentado, por no haber lugar al estudio, ni existencia del proceso dentro del radicado de la referencia, sin que hubiere lugar para adelantar trámite alguno, por ser procedente y no existir otra senda procesal, se dispondrá ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se dispone,

ARCHIVAR las presentes diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2023-00031-00

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertinencia, instaurado por ORLANDO RODRIGUEZ GALVIS en contra de herederos indeterminados del causante SERAFIN GALVIS GELVEZ, para si es el caso, proceder a librar mandamiento de pago.

Observa el despacho que la parte actora pretende la adjudicación del inmueble rural denominado "EL ANGELINO" Ubicado en la vereda la Laguna del Oriente de la Jurisdicción de Cachira, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 261-4246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cachira, Norte de Santander y código catastral actualizado No. 541280005000000010027000000000.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

"Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)". (Cursiva fuera de texto).

En este sentido, observa que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto del presente proceso (art. 28 núm. 7 del CGP) se encuentra ubicado en la vereda la Laguna del Oriente de la Jurisdicción de Cachira, sumando a ello que el avalúo catastral de este, no superan los 40 SMLMV, por lo que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se dispondrá, rechazar la presente demanda por carecer de competencia y ordenar remitir el presente proceso por competencia al Juez Promiscuo Municipal de Cachira – Norte de Santander, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone a remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez Promiscuo Municipal de Cachira – Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío al Juez Promiscuo Municipal de Cachira – Norte de Santander, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00041-00

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por NAYIBI CASTILLO SANCHEZ, actuando mediante apoderado judicial en contra de BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora manifiesta en los hechos de la demanda la cancelación de 6 cuotas por parte de la demandada, no obstante, revisado el hecho quinto de la demanda aprecia el despacho la relación de 7 pagos, por lo que la parte actora deberá aclarar y ajustar el hecho según corresponda (núm. 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – La parte actora, invoca la cláusula aceleratoria, no obstante, no precisa en la demanda el momento en que hace uso de esta (art. 431 del C.G.P.).

. – Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por concepto de capital adeudado por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000) y a su vez solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios respecto de las cuotas vencidas y de la totalidad de la obligación, no obstante, deja de lado que, las cuotas dejadas de cancelar tienen fecha de vencimiento distinta y a su vez la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, presentándose una indebida acumulación de pretensiones, por lo que la parte actora deberá ajustar el acápite de pretensiones conforme a lo anotado, determinado claramente las sumas por las cuales pretende se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta el título base de ejecución, los hechos denunciados en la demanda y el momento en que se hace uso de la cláusula aceleratoria (núm. art. 82 del C.G.P.).

. – La parte actora solicita se libre mandamiento de pago por concepto cláusula penal por incumplimiento y a su vez solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, presentándose una indebida acumulación de pretensiones por no ser procedente la exigencia de esta de manera simultánea conforme lo prevé el artículo 1594 del Código Civil, por lo que la parte actora deberá ajustar el acápite de pretensiones determinando la que pretende solicitar, teniendo en cuenta lo anotado en la glosa anterior, en caso de solicitar la cláusula penal, deberá ajustar sus pretensiones aclarando al despacho si pretende perseguir la cláusula penal o la cláusula penal por escalas, agregando para esta última, los fundamentos para su cálculo y determinado claramente cada valor configurado (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – En el acápite de notificaciones el apoderado de la parte actora no refiere la dirección física donde recibirá notificaciones (núm. 10 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. ELIZABETH PEREZ GARCIA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00796-00

Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÑO
DEMANDADA: SANDRA LORENA ACUÑA ALBARRACION

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandada a través del correo institucional, el 07 de julio de 2022 presenta memorial manifestando: "Solicita la aplicación del artículo 461 Inciso 2 y 3 del CGP, ya que mediante auto de fecha 21 de junio hogaño, el despacho teniendo en cuenta las liquidaciones en firme oficiosamente hace la liquidación de crédito y costas y la ejecutada se adhiere al mismo como liquidación adicional, también se observa que el total del mismo se cubre con los depósitos entregados y los que se ordena entregar queda un saldo a favor de la demanda de \$822.749. De lo anterior es viable solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación ajustado a la ley, desde el traslado del art. 110 ibidem y de no ser objetada dese aprobación de este, solicitando: **(1)** Se ordene archivo de las presentes diligencias, el desglose del título valor a cargo de la accionante, se levante las medidas cautelares deprecadas y se notifique de las mismas a las autoridades remitidas de la presente decisión de fondo, y las de oficio que se ordene y sea consecuencia lógica del levantamiento de medidas cautelares; **(2)** Se ordene el fraccionamiento de los títulos en cuanto el valor a favor de mi poderdante por \$822.742, y los valores descontados y allegados a su despacho por parte del pagador de COMFAORIENTE".

En este sentido, frente a lo peticionado por la parte demandada en su escrito de fecha 07 de julio de 2022, este despacho judicial actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 461 Numeral 3 del CGP y economía procesal, y se le CORRIÓ traslado por el término de ejecutoria a la parte actora, para que se pronunciará sobre lo peticionado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022.

Traslado frente al que la parte actora, a través del correo institucional, el 14 de enero de 2023 se limita a solicitar la entrega de los dineros puestos a disposición en depósitos judiciales, sin emitir pronunciamiento alguno frente a lo peticionado por la demandada en memorial de fecha 07 de julio de 2022.

Así las cosas, observándose lo peticionado por la demandada y ante el silencio de la parte actora, el despacho procede a verificar si es viable acceder a la solicitud de terminación del proceso, por lo que se procederá a actualizar la liquidación de crédito conforme a derecho corresponde, así:

LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 31-05-2016

\$9.679.380,00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
18/07/2013	31/05/2016	18,91	0,79	1,58	2,36	30		0		\$ 9.679.380,00
1/06/2016	30/06/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	\$ 8.000.000,00	\$ 213.400,00		\$ 9.892.780,00
1/07/2016	30/07/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	\$ 8.000.000,00	\$ 213.400,00		\$ 10.106.180,00
1/08/2016	30/08/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	\$ 8.000.000,00	\$ 213.400,00	\$ 716.000,00	\$ 9.603.580,00
1/09/2016	30/09/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	\$ 8.000.000,00	\$ 213.400,00	\$ 86.000,00	\$ 9.730.980,00
1/10/2016	30/10/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	\$ 8.000.000,00	\$ 219.900,00	\$ 86.000,00	\$ 9.864.880,00
1/11/2016	30/11/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	\$ 8.000.000,00	\$ 219.900,00	\$ 86.000,00	\$ 9.998.780,00
1/12/2016	30/12/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	\$ 8.000.000,00	\$ 219.900,00	\$ 86.000,00	\$ 10.132.680,00
1/01/2017	30/01/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	\$ 8.000.000,00	\$ 223.400,00	\$ 86.000,00	\$ 10.270.080,00
1/02/2017	30/02/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	\$ 8.000.000,00	\$ 223.400,00		\$ 10.493.480,00
1/03/2017	30/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	\$ 8.000.000,00	\$ 223.400,00	\$ 89.000,00	\$ 10.627.880,00
1/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	\$ 8.000.000,00	\$ 223.300,00	\$ 89.000,00	\$ 10.762.180,00
1/05/2017	30/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	\$ 8.000.000,00	\$ 223.300,00	\$ 178.000,00	\$ 10.807.480,00
1/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	\$ 8.000.000,00	\$ 223.300,00		\$ 11.030.780,00
1/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	\$ 8.000.000,00	\$ 219.800,00	\$ 89.000,00	\$ 11.161.580,00
1/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	\$ 8.000.000,00	\$ 219.800,00	\$ 89.000,00	\$ 11.292.380,00
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	\$ 8.000.000,00	\$ 214.800,00	\$ 89.000,00	\$ 11.418.180,00
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	\$ 8.000.000,00	\$ 211.500,00	\$ 89.000,00	\$ 11.540.680,00
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	\$ 8.000.000,00	\$ 209.600,00	\$ 89.000,00	\$ 11.661.280,00

1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	\$ 8.000.000,00	\$ 207.700,00		\$ 11.868.980,00
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	\$ 8.000.000,00	\$ 206.900,00		\$ 12.075.880,00
1/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	\$ 8.000.000,00	\$ 210.100,00		\$ 12.285.980,00
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	\$ 8.000.000,00	\$ 206.800,00		\$ 12.492.780,00
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	\$ 8.000.000,00	\$ 204.800,00	\$ 315.000,00	\$ 12.382.580,00
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	\$ 8.000.000,00	\$ 204.400,00	\$ 210.000,00	\$ 12.376.980,00
1/06/2018	30/06/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	\$ 8.000.000,00	\$ 206.800,00		\$ 12.583.780,00
1/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	\$ 8.000.000,00	\$ 200.300,00	\$ 105.000,00	\$ 12.679.080,00
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	\$ 8.000.000,00	\$ 199.400,00		\$ 12.878.480,00
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	\$ 8.000.000,00	\$ 198.100,00		\$ 13.076.580,00
1/10/2018	8/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	\$ 8.000.000,00	\$ 196.300,00		\$ 13.272.880,00
1/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	\$ 8.000.000,00	\$ 196.300,00		\$ 13.469.180,00
1/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	\$ 8.000.000,00	\$ 194.900,00		\$ 13.664.080,00
1/01/2019	30/01/2019	19,40	0,81	1,62	2,43	30	\$ 8.000.000,00	\$ 194.000,00		\$ 13.858.080,00
1/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	\$ 8.000.000,00	\$ 191.600,00		\$ 14.049.680,00
1/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	\$ 8.000.000,00	\$ 193.700,00		\$ 14.243.380,00
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 8.000.000,00	\$ 193.200,00		\$ 14.436.580,00
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	\$ 8.000.000,00	\$ 193.400,00		\$ 14.629.980,00
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	\$ 8.000.000,00	\$ 193.000,00		\$ 14.822.980,00
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	\$ 8.000.000,00	\$ 192.800,00	\$ 58.938,00	\$ 14.956.842,00
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 8.000.000,00	\$ 193.200,00	\$ 117.876,00	\$ 15.032.166,00
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 8.000.000,00	\$ 193.200,00	\$ 117.876,00	\$ 15.107.490,00
1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	\$ 8.000.000,00	\$ 191.000,00	\$ 117.876,00	\$ 15.180.614,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	\$ 8.000.000,00	\$ 190.300,00	\$ 117.876,00	\$ 15.253.038,00
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	\$ 8.000.000,00	\$ 189.100,00	\$ 117.876,00	\$ 15.324.262,00
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	\$ 8.000.000,00	\$ 187.700,00	\$ 117.876,00	\$ 15.394.086,00
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	\$ 8.000.000,00	\$ 190.600,00	\$ 125.800,00	\$ 15.458.886,00
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	\$ 8.000.000,00	\$ 189.500,00	\$ 125.800,00	\$ 15.522.586,00
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	\$ 8.000.000,00	\$ 186.900,00		\$ 15.709.486,00
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	\$ 8.000.000,00	\$ 181.900,00	\$ 251.600,00	\$ 15.639.786,00
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	\$ 8.000.000,00	\$ 181.200,00	\$ 125.800,00	\$ 15.695.186,00
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	\$ 8.000.000,00	\$ 181.200,00	\$ 125.800,00	\$ 15.750.586,00
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	\$ 8.000.000,00	\$ 182.900,00	\$ 125.800,00	\$ 15.807.686,00
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	\$ 8.000.000,00	\$ 183.500,00	\$ 125.800,00	\$ 15.865.386,00
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	\$ 8.000.000,00	\$ 180.900,00	\$ 125.800,00	\$ 15.920.486,00
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	\$ 8.000.000,00	\$ 178.400,00	\$ 125.800,00	\$ 15.973.086,00
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 8.000.000,00	\$ 174.600,00	\$ 188.699,00	\$ 15.958.987,00
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	\$ 8.000.000,00	\$ 173.200,00	\$ 62.900,00	\$ 16.069.287,00
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	\$ 8.000.000,00	\$ 175.400,00	\$ 199.351,00	\$ 16.045.336,00
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	\$ 8.000.000,00	\$ 174.100,00	\$ 266.662,00	\$ 15.952.774,00
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	\$ 8.000.000,00	\$ 173.100,00	\$ 266.662,00	\$ 15.859.212,00
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	\$ 8.000.000,00	\$ 172.200,00	\$ 266.662,00	\$ 15.764.750,00
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	\$ 8.000.000,00	\$ 172.100,00	\$ 266.662,00	\$ 15.670.188,00
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	\$ 8.000.000,00	\$ 171.800,00	\$ 266.662,00	\$ 15.575.326,00
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	\$ 8.000.000,00	\$ 172.400,00	\$ 266.662,00	\$ 15.481.064,00
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	\$ 8.000.000,00	\$ 171.900,00	\$ 266.662,00	\$ 15.386.302,00
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	\$ 8.000.000,00	\$ 170.800,00	\$ 266.662,00	\$ 15.290.440,00
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	\$ 8.000.000,00	\$ 172.700,00	\$ 399.993,00	\$ 15.063.147,00
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 8.000.000,00	\$ 174.600,00	\$ 133.331,00	\$ 15.104.416,00
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	\$ 8.000.000,00	\$ 176.600,00	\$ 266.662,00	\$ 15.014.354,00
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	\$ 8.000.000,00	\$ 183.000,00	\$ 266.571,00	\$ 14.930.783,00
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	\$ 8.000.000,00	\$ 184.700,00	\$ 284.774,00	\$ 14.830.709,00
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	\$ 8.000.000,00	\$ 190.500,00	\$ 284.774,00	\$ 14.736.435,00

1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	\$ 8.000.000,00	\$ 197.100,00	\$ 284.774,00	\$ 14.648.761,00
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	\$ 8.000.000,00	\$ 204.000,00	\$ 284.774,00	\$ 14.567.987,00
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	\$ 8.000.000,00	\$ 212.800,00	\$ 284.774,00	\$ 14.496.013,00
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	\$ 8.000.000,00	\$ 222.100,00	\$ 284.774,00	\$ 14.433.339,00
1/09/2022	30/09/2022	23,50	0,98	1,96	2,94	30	\$ 8.000.000,00	\$ 235.000,00	\$ 284.774,00	\$ 14.383.565,00
1/10/2022	30/10/2022	24,61	1,03	2,05	3,08	30	\$ 8.000.000,00	\$ 246.100,00	\$ 284.774,00	\$ 14.344.891,00
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,07	2,15	3,22	30	\$ 8.000.000,00	\$ 257.800,00	\$ 284.774,00	\$ 14.317.917,00
1/12/2022	30/12/2022	27,64	1,15	2,30	3,46	30	\$ 8.000.000,00	\$ 276.400,00	\$ 284.774,00	\$ 14.309.543,00
1/01/2023	30/01/2023	28,84	1,20	2,40	3,61	30	\$ 8.000.000,00	\$ 288.400,00	\$ 284.774,00	\$ 14.313.169,00
TOTAL								\$ 16.018.300,00	\$ 11.384.511,00	

Por lo anterior se dispone a aprobar la liquidación actualizada del crédito, en la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 14.313.169,00)**, con intereses y abonos aplicados en la forma prescrita por el artículo 1653 del C. C., hasta el 30/01/2023.

En conclusión, tenemos que las liquidaciones de crédito realizadas dentro del proceso son las siguientes:

Capital	\$8.000.000,00
Liquidación crédito en firme Fl. 78 exp. Físico	\$1.679.380,00
Intereses esta liquidación 30/01/2023	\$16.018.300,00
Liquidación Costas	\$534.462,00

Total, liquidaciones crédito y costas 30/01/2023 **\$26.232.142,00**

Menos abonos realizados en depósitos judiciales \$11.384.511,00

Saldo obligación demandada \$14.847.631,00

Dineros entregados en depósitos judiciales

19/10/2015	\$ 50.000,00
11/11/2015	\$ 50.000,00
14/12/2015	\$ 50.000,00
12/01/2016	\$ 50.000,00
30/03/2016	\$ 86.000,00
13/05/2016	\$ 172.000,00
13/06/2016	\$ 86.000,00
07/07/2016	\$ 86.000,00
01/08/2016	\$ 86.000,00
01/08/2016	\$ 86.000,00
06/10/2016	\$ 86.000,00
16/11/2016	\$ 86.000,00
06/12/2016	\$ 86.000,00
02/01/2017	\$ 86.000,00
08/03/2017	\$ 89.000,00
19/04/2017	\$ 89.000,00
12/05/2017	\$ 89.000,00
30/05/2017	\$ 89.000,00
17/07/2017	\$ 89.000,00
08/08/2017	\$ 89.000,00
20/09/2017	\$ 89.000,00
20/10/2017	\$ 89.000,00
08/11/2017	\$ 89.000,00
19/04/2018	\$ 105.000,00
19/04/2018	\$ 105.000,00
19/04/2018	\$ 105.000,00
07/05/2018	\$ 105.000,00
31/05/2018	\$ 105.000,00
13/07/2018	\$ 105.000,00
25/07/2019	\$ 58.938,00
08/08/2019	\$ 117.876,00

13/09/2019	\$ 117.876,00	
24/10/2019	\$ 117.876,00	
25/11/2019	\$ 117.876,00	
17/12/2019	\$ 117.876,00	
15/01/2020	\$ 117.876,00	
13/02/2020	\$ 125.800,00	
10/03/2020	\$ 125.800,00	
14/05/2020	\$ 251.600,00	
25/06/2020	\$ 125.800,00	
22/07/2020	\$ 125.800,00	
24/08/2020	\$ 125.800,00	
15/09/2020	\$ 125.800,00	
20/10/2020	\$ 125.800,00	
20/11/2020	\$ 125.800,00	
17/12/2020	\$ 188.699,00	
22/01/2021	\$ 62.900,00	
23/02/2021	\$ 199.351,00	
29/03/2021	\$ 266.662,00	
21/04/2021	\$ 266.662,00	
19/05/2021	\$ 266.662,00	
28/06/2021	\$ 266.662,00	
16/07/2021	\$ 266.662,00	
24/08/2021	\$ 266.662,00	
16/09/2021	\$ 266.662,00	
21/10/2021	\$ 266.662,00	
11/11/2021	\$ 399.993,00	
10/12/2021	\$ 133.331,00	
26/01/2022	\$ 266.662,00	
09/02/2022	\$ 266.571,00	
07/03/2022	\$ 284.774,00	
06/04/2022	\$ 284.774,00	
05/05/2022	\$ 284.774,00	
08/06/2022	\$ 284.774,00	\$9.391.093,00

Dineros constituidos en DJ pendientes de entregar		
08/07/2022	\$ 284.774,00	
09/08/2022	\$ 284.774,00	
06/09/2022	\$ 284.774,00	
11/10/2022	\$ 284.774,00	
02/11/2022	\$ 284.774,00	
02/12/2022	\$ 284.774,00	
06/01/2023	\$ 284.774,00	\$1.993.418,00

TOTAL, DEPOSITOS JUDICIALES \$11.384.511,00

Por lo anterior, no es viable acceder a la petición de terminación del proceso, dado que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, existiendo un saldo a la fecha de \$14.847.631, conforme se anota en las glosas precedentes, advirtiendo que el cuadro que obra folio pdf 014, es un cuadro de cálculo de control para entrega de depósitos, teniendo en cuenta la última liquidación en firme que para el caso que nos ocupa es a fecha 31/05/2016, es decir que en el citado cuadro hacían falta por liquidar los intereses a partir del 1/06/2016 y aplicar los abonos realizados, conforme se hace en la presente liquidación, resultando por demás errónea la apreciación del apoderado judicial del demandado, al informar que la obligación se encuentra cancelada.

En consecuencia, se dispone continuar haciendo entrega a la parte actora, de los dineros consignados en los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2018-00446-00

Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: YOLY ALVAREZ LOPEZ CC. 27.819.030

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó los intereses moratorios de acuerdo a la ley, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 C.G.P. se procederá a realizarla así:

1. Respecto al Pagaré No. 051106100006161:

Capital	\$ 2.857.794,00
Intereses Moratorios liquidados entre 09-09-2017 a 31-10-2018	\$ 1.067.115,31
Intereses causados entre 01-09-2018 a 30-05-2022, según esta liquidación	\$ 2.829.216,00

Por lo Expuesto, se procede a APROBAR la Liquidación del Crédito respecto al Pagaré No. 051106100006161 en la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.754.125,00)** Liquidados con sus respectivos intereses hasta el 30 de mayo de 2022.

2. Respecto al Pagaré No. 4481860001075610:

Capital	\$ 2.349.623,00
Intereses Moratorios liquidados entre 22-03-2017 a 31-10-2018	\$ 1.251.801,00
Intereses causados entre 01-09-2018 a 30-05-2022, según esta liquidación	\$ 2.326.127,00

Por lo Expuesto, se procede a APROBAR la Liquidación del Crédito respecto al Pagaré No. 4481860001075610 en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$5.927.551,00)** Liquidados con sus respectivos intereses hasta el 30 de mayo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00294-00

Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TAVERA MEJIA

DEMANDADA: INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandada a través del correo institucional, el 04 de agosto de 2022 presenta memorial manifestando: "Conforme al mandamiento de pago, el dinero por concepto de capital adeudado por INMOBILIARIA & CONTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S es de \$ 3.465.000; el monto por concepto de interes moratorios desde el 10 de abril del año 2019 a la presente fecha es de \$3.100.462; siento en su totalidad la deuda por el monto de **\$ 6.565.462**. Conforme a lo anterior Habiéndose descontado mediante medida cautelar a la cuenta de ahorros de INMOBILIARIA & CONTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S, el valor de 5.000.000 de pesos conforme consta en nota debito que se adjunta al presente oficio, valor que corresponde \$ 3.465.000 a capital y el restante \$ 1.535.000 a intereses moratorios; y el valor de \$ 1.565.462 que fue consignado el día de ayer por parte de mi representado mediante consignación bancaria a la cuenta judicial 540012041003 a nombre del juzgado tercero civil municipal de Cúcuta, corresponde a la fecha al pago total de la obligación. Por tanto, conforme a los dineros descontados a la cuenta bancaria de mi representado y el dinero depositado a la cuenta bancaria judicial del presente juzgado, se da el pago total de la obligación adeudada, por ende, reconocemos dicho dinero para que se dé el pago total de la obligación y a su vez autorizamos que dichos dineros sean entregados al demandante. Conforme a lo anterior y de manera respetuosa solicito a esta unidad judicial se dé por terminado el proceso en referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION".

En este sentido, frente a lo peticionado por la parte demandada en su escrito de fecha 04 de agosto de 2022, este despacho judicial actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 461 Numeral 3 del CGP y economía procesal, y se le CORRIÓ traslado por el término de ejecutoria a la parte actora, para que se pronunciará sobre lo peticionado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

Ahora bien, La parte actora a través del correo institucional, el 17 de enero de 2023 allega memorial: "Solicita se elaboren las correspondientes órdenes de pago de los títulos judiciales que existen en favor de mi representada", sin emitir pronunciamiento alguno frente a lo peticionado por la demandada en memorial de fecha 04 de agosto de 2022.

Así las cosas, observándose lo peticionado por la demandada y ante el silencio de la parte actora, a efecto de determinar si es viable acceder a la solicitud de terminación del proceso, procede a realizar la liquidación del crédito conforme a derecho corresponde, así:

DESDE	HASTA	TASA	I/2 INT.	PERIODO	INT + I/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
10/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	20	\$ 3.465.000,00	\$ 55.786,50
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	\$ 3.465.000,00	\$ 83.766,38
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	\$ 3.465.000,00	\$ 83.593,13
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	\$ 3.465.000,00	\$ 83.506,50
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 3.465.000,00	\$ 83.679,75
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 3.465.000,00	\$ 83.679,75
1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	\$ 3.465.000,00	\$ 82.726,88
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	\$ 3.465.000,00	\$ 82.423,69
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	\$ 3.465.000,00	\$ 81.903,94
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	\$ 3.465.000,00	\$ 81.297,56
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	\$ 3.465.000,00	\$ 82.553,63
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	\$ 3.465.000,00	\$ 82.077,19
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	\$ 3.465.000,00	\$ 80.951,06
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	\$ 3.465.000,00	\$ 78.785,44
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	\$ 3.465.000,00	\$ 78.482,25
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	\$ 3.465.000,00	\$ 78.482,25
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	\$ 3.465.000,00	\$ 79.218,56

1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	\$ 3.465.000,00	\$ 79.478,44	
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	\$ 3.465.000,00	\$ 78.352,31	
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	\$ 3.465.000,00	\$ 77.269,50	
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 3.465.000,00	\$ 75.623,63	
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	\$ 3.465.000,00	\$ 75.017,25	
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	\$ 3.465.000,00	\$ 75.970,13	
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	\$ 3.465.000,00	\$ 75.407,06	
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	\$ 3.465.000,00	\$ 74.973,94	
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	\$ 3.465.000,00	\$ 74.584,13	
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	\$ 3.465.000,00	\$ 74.540,81	
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	\$ 3.465.000,00	\$ 74.410,88	
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	\$ 3.465.000,00	\$ 74.670,75	
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	\$ 3.465.000,00	\$ 74.454,19	
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	\$ 3.465.000,00	\$ 73.977,75	
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	\$ 3.465.000,00	\$ 74.800,69	
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 3.465.000,00	\$ 75.623,63	
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	\$ 3.465.000,00	\$ 76.489,88	
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	\$ 3.465.000,00	\$ 79.261,88	
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	\$ 3.465.000,00	\$ 79.998,19	
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	\$ 3.465.000,00	\$ 82.510,31	
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	\$ 3.465.000,00	\$ 85.368,94	
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	\$ 3.465.000,00	\$ 88.357,50	
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	\$ 3.465.000,00	\$ 92.169,00	
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	\$ 3.465.000,00	\$ 96.197,06	
1/09/2022	30/09/2022	23,50	0,98	1,96	2,94	30	\$ 3.465.000,00	\$ 101.784,38	
1/10/2022	30/10/2022	24,61	1,03	2,05	3,08	30	\$ 3.465.000,00	\$ 106.592,06	
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,07	2,15	3,22	30	\$ 3.465.000,00	\$ 111.659,63	
1/12/2022	30/12/2022	27,64	1,15	2,30	3,46	30	\$ 3.465.000,00	\$ 119.715,75	
1/01/2023	30/01/2023	28,84	1,20	2,40	3,61	30	\$ 3.465.000,00	\$ 124.913,25	
								INTERESES MORATORIOS	\$ 3.817.087,31
								CAPITAL	\$ 3.465.000,00
								TOTAL, OBLIGACION	\$ 7.282.087,31

Por lo anterior se dispone a aprobar la liquidación actualizada del crédito, en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 31/100 (\$ 7.282.087,31)**, con intereses hasta el 30/01/2023, sin que sea procedente aplicar los abonos realizados, en tanto los mismos no han sido entregados a la parte ejecutante al no reunirse las exigencias del artículo 447 del CGP, esto es existir liquidación de crédito en firme, carga que compete a las dos partes una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, esto es a partir del 10 de agosto de 2022.

Por otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal debida, conforme lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Total Liquidación Costas

\$170.000
\$170.000

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$170.000**.

En conclusión, tenemos que las liquidaciones de crédito realizadas dentro del proceso son las siguientes:

Capital	\$3.465.000,00
Intereses esta liquidación desde 10-04-2019 a 30-01-2023	\$3.817.087,31
Liquidación Costas	\$170.000,00

Total, liquidaciones crédito y costas a 30/01/2023 **\$7.452.087,31**

Menos Dineros constituidos no entregados en depósitos judiciales	
24/05/2022	\$ 5.000.000,00
18/07/2022	\$ 1.565.462,00
	\$6.565.462,00

Saldo de la obligación demandada a 30/01/2023 **\$ 886.625,31**

En consecuencia, no es viable acceder a la solicitud de terminación del proceso, pues las sumas consignadas no cubren la totalidad de la obligación, al existir un saldo por la suma de \$886.625,31, conforme a las glosas precedente, siendo lo procedente ordenar que ejecutoriado este proveído se haga entrega al demandante de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales, hasta la concurrencia del crédito y las cosas

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

SUCESION INTESTADA RAD N° 540014022701-2015-00609-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: YURABIN NAYARITH CÁCERES PÉREZ Y LISLI YESENIA CÁCERES PÉREZ

CAUSANTES: ROSA EVELIA CÁCERES NIETO LUIS FERNANDO CÁCERES NIETO JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ CÁCERES

Atendiendo la solicitud que antecede contentiva de corrección de la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022 en la que se aprueba el trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con lo expresado en el artículo 286 del CGP, se dispone acceder a ello, habida cuenta que se incurrió en un error aritmético en dicha providencia respecto del número de identificación de los herederos, los cuales también fueron anotados erróneamente en el trabajo de partición.

Así las cosas, se dispone **CORREGIR** la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, y el trabajo de partición y adjudicación en el sentido de indicarse que, los números de la cédula de ciudadanía de los siguientes herederos, son:

1. LUIS HERNANDO CÁCERES NIETO C.C. No. 13.240.825
2. JANE KATHERINE CÁCERES ESCAMILLA C.C. No. 1.090.363.055:

Ejecutoriado este proveído, **por secretaría** remítase a la parte interesada la copia digitalizada de este auto con código de verificación de autenticidad con la correspondiente constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 31 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2022-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que las demandadas JOHANNA KATHERINE PINEDA REALES y SONIA MARGARITA VARGAS, fueron notificadas por la parte actora mediante correo electrónico el día 22 de julio de 2022. Dentro del término concedido, no emitieron pronunciamiento alguno.

El Dr. Fabian Humberto Corzo Meléndez, en calidad de apoderado judicial de DIANA PAOLASERRANO VARGAS, mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 08 de noviembre de 2022 conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, contesta la demanda y propone excepciones de mérito. Provea. Cúcuta, 30 de enero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADO: JOHANNA KATHERINE PINEDA REALES CC 1090479335, SONIA MARGARITA VARGAS CC 28297725 y DIANA PAOLA SERRANO VARGAS CC 1098768523

De conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de las excepciones formuladas por la demandada DIANA PAOLASERRANO VARGAS a través de apoderado judicial vista a pdf 017 del expediente, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se comparte link de acceso al expediente a la parte actora al cual podrá acceder a través del correo electrónico informado lizarazosebastianabogado@gmail.com: 54001400300320220048700

Así mismo, reconózcase personería jurídica al doctor Fabian Humberto Corzo Meléndez (facome23@hotmail.com) para actuar como apoderado judicial principal de las demandadas JOHANNA KATHERINE PINEDA REALES, SONIA MARGARITA VARGAS y DIANA PAOLA SERRANO VARGAS, y al Dr. José Leonardo Waldron Ortiz (josewaldron@yahoo.es) como apoderado suplente, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 31 de enero de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la doctora Laura Cristina Jacote Criado, curador ad-litem de MARGARITA INES GIL TAMAYO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 08 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término concedido, contesta la demanda sin proponer excepciones. Provea. 30 de enero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CONJUNTO PRIVADO ORO PURO NIT. 800.050.690-8

DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO MARTÍNEZ DELGADO CC. 13.463.251 y MARGARITA INES GIL TAMAYO CC. 42.890.803

De conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de las excepciones formuladas por el demandado EDUARDO ALFONSO MARTÍNEZ DELGADO vista a pdf 10 del expediente, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se comparte link de acceso al expediente a la parte actora al cual podrá acceder a través del correo electrónico informado carlosdsantosg@gmail.com: 54001400300320210021200

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 31 de enero de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2020-00377-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JAIR MAURICIO SANTAMARIA GONZALEZ CC. 1.090.413.568

Se encuentra al despacho el anterior escrito incoado por el apoderado de la entidad demandante por medio del cual solicita aclaración del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, específicamente respecto al requerimiento que se le efectuó en el numeral tercero de la parte resolutive, donde se le instó a cumplir con la carga de notificar a la parte demandada, habida cuenta que en el presente proceso, ya se dictó orden de continuar con la ejecución.

Una vez revisado el plenario se puede observar que, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución en contra de JAIR MAURICIO SANTAMARIA GONZALEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, lo que da lugar a acceder a la solicitud de aclaración conforme lo permite el artículo 285 de CGP, indicándose que, evidentemente se incurrió en un error al requerir a la parte actora para que procediera a la notificación de la demanda cuando este acto procesal ya se había llevado a cabo, y por tanto deberá dejarse sin efecto el mencionado numeral.

En consecuencia, en virtud de los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispone **dejar sin efecto** el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 31 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SUCESION INTESTADA - RAD No. 540014003003-2021-00247-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FABIAN GUILLEN ROJAS, YENDER LEONARDO GUILLEN ROJAS y SHIRLEY YENICETH GUILLEN ROJAS
CAUSANTES: MARCO AURELIO GUILLEN (QDEP) y MARÍA CRISTINA ROJAS DE GUILLEN (QDEP)

Obrando en el expediente trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los señores FABIAN GUILLEN ROJAS, YENDER LEONARDO GUILLEN ROJAS, y SHIRLEY YENICETH GUILLEN ROJAS, se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de CINCO (5) días, a los demás interesados en el tramite sucesorio conforme lo dispone el artículo 509 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.